

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210046700.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS.
Demandado: RUTH MARY GALEANO DE GONZALEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS., contra RUTH MARY GALEANO DE GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1.699, del 27 de julio de 2011 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 8022 320100153, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles hipotecados.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS., contra RUTH MARY GALEANO DE GONZALEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS., contra RUTH MARY GALEANO DE GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.699, del 27 de julio de 2011 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 8022 320100153:

a. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos M/cte (\$2.474.641.49), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 09 de junio de 2021, que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
09 de Noviembre 2020	\$ 298.062.64	\$ 325.711.94

09 de Diciembre 2020	\$ 301.224.67	\$ 322.549.91
09 de Enero 2021	\$ 304.420.24	\$ 319.354.34
09 de Febrero 2021	\$ 307.349.71	\$ 316.124.87
09 de Marzo 2021	\$ 310.913.44	\$ 312.861.14
09 de Abril 2021	\$ 314.211.80	\$ 309.562.78
09 de Mayo 2021	\$ 317.545.14	\$ 306.229.44
09 de Junio 2021	\$ 320.913.85	\$ 302.860.73
Sub-total	\$2.474.641.49	\$2.515.255.15
Total		\$4.989.896.64

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa del 20.25% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Quinientos Quince Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Quince Centavos M/cte (\$2.515.255.15), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada del 13.50% E.A., sobre cada una de las cuotas vencidas y referenciadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Veintisiete Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Siete Centavos M/cte (\$27.743.168.97), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 20.25% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (21-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada RUTH MARY GALEANO DE GONZALEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-131339 y N°. 350-131335, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

La secretaria al momento de realizar el respectivo oficio a efectos de registrar el embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, hará la claridad que la entidad BANCOLOMBIA S.A., le cedió todos los derechos derivados de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N°. 1.699, del 27 de julio de 2011 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, a la aquí demandante SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ